



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-214/2024

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

### JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-214/2024

**ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN UGARTE ROMANO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON CABECERA EN HUAMANTLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 10 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite resolución definitiva en la que se desecha el medio de impugnación porque la persona que acude a juicio carece de legitimación procesal para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## GLOSARIO<sup>1</sup>

<b>Actora</b>	María del Carmen Ugarte Romano, representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con cabecera en Huamantla.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

<sup>1</sup> Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.



<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido político nacional Movimiento Ciudadano
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 2 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos en el párrafo anterior.
- 3. Cómputo distrital.** El 5 de junio de 2024, dio inicio las sesiones de cómputo distrital relativas a las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa cuyos resultados electorales se utilizan para determinar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- 4. Asignación de diputaciones.** El 9 de junio de 2024, el ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 223/2024 por el cual se asignó diputaciones de representación proporcional al Congreso del Estado de Tlaxcala.
- 5. Medio de impugnación y radicación.** La Actora presentó medio impugnativo contra el acuerdo de asignación de diputaciones. El ITE remitió el medio impugnativo acompañado con el informe circunstanciado y diversas constancias. El medio de impugnación se radicó en la tercera ponencia de este Tribunal con la clave TET-JE-214/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-214/2024

#### **6. Requerimiento de escrito de acreditación de representación de la actora.**

Mediante acuerdo de 21 de junio de 2024 se requirió al ITE que remitiera copia certificada del escrito de acreditación de la Actora como representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 10 del ITE con cabecera en el municipio de Huamantla, debido a que la impugnante lo exhibió en copia simple.

**7. Cumplimiento de requerimiento del ITE.** El ITE remitió copia certificada del documento solicitado el 25 de junio de 2024.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción para resolver el asunto porque se trata de una controversia sobre asignación de diputaciones a un congreso.

El Tribunal tiene competencia para conocer del asunto debido a que las diputaciones pertenecen al Congreso del Estado de Tlaxcala y el acto reclamado fue dictado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 80 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Acto Impugnado.**

La Actora controvierte el Acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que el Consejo General del ITE aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de



las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.

### **TERCERO. Estudio de causas de desechamiento.**

#### **a) Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.**

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-214/2024

de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.**

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.



En ese sentido, el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, sin embargo, existen circunstancias en las que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como dar mayor eficacia a los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que una persona juzgadora advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Del análisis del asunto, se desprende la existencia de causas que motivan el desechamiento del medio de impugnación.

**b) Falta de legitimación procesal de la Actora para combatir un acuerdo del Consejo General del ITE.**

El juicio electoral que se resuelve debe desecharse porque la Actora no cuenta con legitimación procesal activa para controvertir un acto del Consejo General del ITE.

Esto porque comparece a juicio como representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 10 del ITE con cabecera en Huamantla, cuando conforme con el diseño normativo procesal electoral en Tlaxcala, los partidos políticos podrán interponer los medios de impugnación locales a través de sus representantes legítimos que serán los que estén acreditados ante el órgano electoral emisor del acto impugnado.

Es de explorado derecho que no cualquier persona está autorizada por la ley para comparecer a juicio, sobre todo cuando lo hace en representación de otra persona.

En ese sentido, quien comparezca a juicio debe acreditar contar con personería, representación o legitimación en el proceso.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-214/2024

La personería se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. En términos generales equivale a mandatario o apoderado; específicamente se refiere al mandatario o procurador judicial.<sup>2</sup>

Por su parte, la legitimación en el proceso es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un medio de impugnación o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal del titular.

La personería que guarda relación con la legitimación en el proceso estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. La ausencia de personería se actualiza ante la ausencia o insuficiencia de facultades de la persona a quien se atribuye o por la insuficiencia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

La legitimación procesal en ese orden de ideas, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. La falta de legitimación procesal entonces, hace improcedente el juicio o recurso electoral.

La Ley de Medios dispone en su artículo 16, fracción I, inciso a), que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Los representantes legítimos de los partidos políticos son los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. Como se puede advertir, la ley procesal electoral en Tlaxcala pone énfasis en que las representaciones partidistas solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.

Los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Medios contemplan la posibilidad y reconocen personería a las personas con facultades de representación conforme con estatutos partidistas o mediante poder otorgado en escritura pública por personas funcionarias del partido político facultadas

<sup>2</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM - Porrúa. México, 2011. Página 2855.



para ello<sup>3</sup>. Sin embargo, en el caso concreto no se actualizan dichos supuestos pues la compareciente lo hace como representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral número 10 del ITE con cabecera en Huamantla. Esto tal y como se acredita con la copia certificada de escrito presentado el 17 de mayo de 2024 ante el ITE por parte de la representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en el que pide se acredite a diversas personas como representantes ante diversos consejos distritales<sup>4</sup>.

La Actora controvierte el Acuerdo ITE-CG 223/2024, que es un acto dictado por el Consejo General del ITE. La Actora en esencia tiene la pretensión de que se otorgue una diputación adicional a Movimiento Ciudadano como resultado de la sobre representación de otros partidos políticos.

El Consejo General del ITE conforme con el artículo 51, fracción XLV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tiene la facultad de realizar el cómputo estatal de resultados de la elección de diputaciones de representación proporcional y entregar las constancias de asignación correspondientes. De acuerdo con el numeral 240, párrafo segundo de la ley invocada, el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, será efectuado por el Consejo General, y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal

---

<sup>3</sup> Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

*I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*

***b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, e (sic)***

***c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados para ello.***

<sup>4</sup> El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-214/2024

que corresponden a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En ese orden de ideas, conforme con el artículo 102, fracciones IV y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los consejos distritales realizan los cómputos distritales, pero de las diputaciones de mayoría relativa, y expiden la constancia de mayoría correspondiente<sup>5</sup>.

En tales condiciones, el carácter de representante propietaria de la Actora no le da facultad para controvertir el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional dictado por el Consejo General del ITE, pues su acreditación se limita a la esfera de facultades correspondientes al consejo distrital electoral número 10 con cabecera en el municipio de Huamantla.

Así, el acto combatido por la Actora no es propio de los consejos distritales del ITE, sino de su Consejo General. Esto, pues en los consejos distritales se resuelve lo relativo las diputaciones de mayoría relativa y en el Consejo General se asignan diputaciones de representación proporcional sobre la base de los votos de las elecciones de diputaciones en los distritos<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

*IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;*

[...]

*VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría de la elección de que se trate e informar inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General;*

[...]

<sup>6</sup> La legislación diferencia entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional de tal manera que conforman un sistema mixto en el que participan diversos órganos de la autoridad electoral administrativa. Sobre la diferenciación entre ambos principios, Jorge Madrazo (2019, p. 423) señala que los mecanismos más importantes para transformar los votos en lugares de representación son los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, que son los dos grandes sistemas para la transformación de votos en espacios dentro de los órganos pluripersonales. Madrazo, Jorge. 2019. *La Representación Proporcional en los Municipios*. En gaceta informativa Legislación y Jurisprudencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM.



Así, en el caso se actualiza lo dispuesto en la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Medios que dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando, entre otros supuestos, exista una causa de notoria improcedencia que derive de las disposiciones de la propia ley.

Por lo expuesto en el presente apartado, la Actora carece de legitimación procesal prevista en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios<sup>7</sup>.

**Por tanto, procede el desechamiento de la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha el juicio electoral.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a la Actora, **en el domicilio señalado para recibir notificaciones. Por correo electrónico autorizado**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***

---

<sup>7</sup> El criterio sostenido en la resolución tiene sustento en lo decidido recientemente por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México en el juicio de clave **SCM-JRC-86/2024**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-214/2024

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

